



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-07/2026

**DENUNCIANTE:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)<sup>1</sup>**

**DENUNCIADOS:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

**IEEBC/UTCE/PES/DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPO)/2026**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.**

Visto el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)/2026**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** Se tiene a la quejosa señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en los términos precisados en autos.

---

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

**TERCERO.** De los autos del presente procedimiento especial sancionador de origen, se advierte que la autoridad instructora omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De las constancias analizadas se advierte que la Unidad Técnica precisó que las infracciones denunciadas se encontraban previstas en los artículos 337, fracción III, y **337 Bis, fracción VI**, de la Ley Electoral; así como en los **artículos 6, fracción VII**, 20 Ter, fracciones IX, X, XVI (violencia simbólica) y **XXII**, y 20 Quinquies (violencia mediática) de la Ley General de Acceso; así como sus correlativos 6, fracciones VIII (violencia mediática), XI (violencia simbólica) y **XII, 11 Bis** y 11 Ter, fracciones VI, XIII (violencia simbólica) y **XIX**, de la Ley de Acceso.

No obstante, conforme al escrito de denuncia, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso concreto, las infracciones que guardan relación con los hechos denunciados son las previstas en los artículos 337, fracción III, de la Ley Electoral; 20 Ter, fracciones IX, X y XVI (violencia simbólica), y 20 Quinquies (violencia mediática) de la Ley General de Acceso; así como los diversos 6, fracciones VIII (violencia mediática) y XI (violencia simbólica), y 11 Ter, fracciones VI, VII y XIII (violencia simbólica y mediática) de la Ley de Acceso.

En ese tenor, resulta necesario que la autoridad instructora regularice la admisión y el emplazamiento formulado a la parte denunciada, citando **únicamente** los artículos 337, fracción III, de la Ley Electoral; 20 Ter, fracciones IX, X y XVI (violencia simbólica), y 20 Quinquies (violencia mediática) de la Ley General de Acceso; así como los diversos 6, fracciones VIII (violencia mediática) y XI (violencia simbólica), y 11 Ter, fracciones VI, VII y XIII (violencia simbólica y mediática) de la Ley de Acceso.

Ello, en tanto se trata de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto, al constituir el emplazamiento el llamamiento formal a juicio a través del cual se hace del conocimiento a la parte denunciada de las conductas imputadas por las que se lleva a cabo la integración del procedimiento sancionador; de ahí que la precisión de las conductas imputadas resulte relevante en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, simultáneamente, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y a las constancias que obran en autos.



Posteriormente, se advierte que la persona de nombre **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** envió un correo electrónico a la autoridad, en el cual se asentó que éste se remitió en cumplimiento a lo resuelto en las medidas cautelares dictadas en el presente expediente. Asimismo, de la comunicación en mención se desprende que el correo electrónico utilizado para dicho fin fue el identificado como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

No obstante lo anterior, de autos no se observa que la Unidad Técnica hubiera realizado diligencia alguna tendiente a conocer su identidad, carácter, vínculo con el medio denunciado, facultades de representación o eventual acceso a la cuenta de Facebook desde la cual se difundió la publicación denunciada.

De ahí que la autoridad deberá requerir a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que informe su nombre completo; si es el administrador de la página de Facebook de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; las funciones que desempeña; si él es la persona que ordenó y/o publicó el contenido denunciado o, en caso contrario, informe quién es la persona que lo hizo; quién es la persona autorizada para publicar y administrar la página de Facebook del referido medio de comunicación, proporcionando su nombre completo; finalmente, que informe si él es quien se identifica como "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**" en las publicaciones del referido medio de comunicación.

Por otra parte, la autoridad instructora certificó, mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC19/24-04-2026, entre otras cuestiones, la existencia de la publicación denunciada, alojada en la página de Facebook denominada "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**", cuyo texto aparece suscrito bajo la frase "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**". Asimismo, de la información remitida por Meta Platforms Inc., recibida en fecha seis de mayo, se desprende que el perfil denominado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** aparece vinculado con la administración de la página **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

No obstante, no se advierte que la Unidad Técnica haya realizado diligencias suficientes para identificar, localizar o requerir mayor información respecto de dicho perfil, ni que haya agotado líneas de investigación tendentes a conocer si la persona que administra o utiliza el perfil **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** fue quien ordenó, publicó, editó o difundió la publicación denunciada.

Dicha omisión impacta directamente en la debida integración del expediente, pues la autoría, administración o intervención en la publicación constituye un presupuesto indispensable para determinar la eventual responsabilidad de las personas denunciadas. En ese sentido, no resulta suficiente contar solamente con la existencia certificada de la publicación, si no se agotan razonablemente las diligencias encaminadas a identificar a la persona o personas que la generaron, ordenaron, administraron, editaron o difundieron.

En ese sentido, la autoridad deberá solicitar a Meta Platforms Inc., la información específica sobre el usuario que creó la publicación denunciada, el administrador que la editó o modificó con motivo del cumplimiento de la medida cautelar, el historial de edición de la publicación, los roles que tiene cada administración de la página de Facebook del medio de comunicación, así como los datos disponibles de localización o contacto de los perfiles vinculados con la administración de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esto es, de manera enunciativa más no limitativa, los números telefónicos, los domicilios y los correos electrónicos ligados a los administradores del referido perfil de Facebook.

**CUARTO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral local y, 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por lo que, **a la brevedad, se deberá realizar lo siguiente:**

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo, así como el acuerdo de admisión y el emplazamiento formulado a las partes denunciadas, **dejando intocado** lo que respecta a las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC19/24-04-2026, IEEBC/SE/OE/AC20/24-04-2026, IEEBC/SE/OE/AC21/06-05-2026, y IEEBC/SE/OE/AC22/06-05-2026, mediante las cuales se desahogaron diversas diligencias de verificación de imágenes y ligas electrónicas; de igual manera, deberá **quedar intocado** lo resuelto en el acuerdo IEEBC/CQyD/A005/2026, respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante, así como lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en las referidas medidas cautelares.



2. Requerir a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que informe su nombre completo; si es el administrador de la página de Facebook de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; las funciones que desempeña; si él es la persona que ordenó y/o publicó el contenido denunciado o, en caso contrario, informe quién es la persona que lo hizo; quién es la persona autorizada para publicar y administrar la página de Facebook del referido medio de comunicación, proporcionando su nombre completo; finalmente, que informe si él es quien se identifica como "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**" en las publicaciones del referido medio de comunicación.
3. Solicitar a Meta Platforms Inc., la información específica sobre el usuario que creó la publicación denunciada, el administrador que la editó o modificó con motivo del cumplimiento de la medida cautelar, el historial de edición de la publicación, los roles que tiene cada administración de la página de Facebook del medio de comunicación, así como los datos disponibles de localización o contacto de los perfiles vinculados con la administración de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, esto es, de manera enunciativa más no limitativa, los números telefónicos, los domicilios y los correos electrónicos ligados a los administradores del referido perfil de Facebook.
4. Regularizar la admisión de la denuncia y el emplazamiento correspondiente a las partes denunciadas, conforme a lo razonado en la presente determinación, esto es, citando **únicamente** los artículos 337, fracción III, de la Ley Electoral; 20 Ter, fracciones IX, X y XVI (violencia simbólica), y 20 Quinquies (violencia mediática) de la Ley General de Acceso; así como los diversos 6, fracciones VIII (violencia mediática) y XI (violencia simbólica), y 11 Ter, fracciones VI, VII y XIII (violencia simbólica y mediática) de la Ley de Acceso.
5. Hecho lo anterior, **señalará nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando nuevamente el **emplazamiento** de las partes denunciadas y el **citatorio** correspondiente a la parte denunciante, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa, presenten los alegatos correspondientes y comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, con cuando menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación a su

celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en el auto que emita la autoridad, deberá citar los artículos antes precisados, correspondientes a las infracciones imputadas a los denunciados, no solo en la admisión de la denuncia, sino también en el **apartado correspondiente el emplazamiento**, así como en el oficio que emita a fin de llevar a cabo el emplazamiento de las partes denunciadas **especificando a los denunciados las infracciones que se les atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que se encuentren en aptitud de ejercer una adecuada defensa. Así, en los oficios correspondientes, **correrá traslado** a los denunciados con el **escrito de denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad instructora omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO.** Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026 para su debida instrucción.

**NOTIFÍQUESE** por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL